

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del día 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra el auto proferido el día 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia. El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio el día 30 de enero de 2023. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandada solicita dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición realizado el día 25 de enero de 2023.
Bucaramanga, siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES.

Lo primero que debe advertirse es que no se dejará sin efecto el traslado del recurso realizado por secretaría, por cuanto el escrito presentado el día 14 de diciembre de 2022 no fue remitido simultáneamente al demandante, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2013, como se observa a continuación:

14/12/22, 13:32

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

Recurso proceso verbal Radicado 2020-00417-01

luis alfredo manrique valderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

MiÉ 14/12/2022 1:16 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, adjunto recurso dentro del trámite de segunda instancia del proceso verbal de ALICIA CALDERON ARÁMBULA contra ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA, Radicado 2020-00417-01

Favor confirmar el recibido de este correo.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

ABOGADO CON T.P. 27.149 DEL C.S.J.

C.C.13.848.854 DE BUCARAMANGA

CEL:3184152426

En segundo lugar, no se repondrá la decisión recurrida, con fundamento en lo siguiente:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a: i) que no se tuvieron en cuenta los argumentos de su solicitud encaminada a que se declarara desierto el recurso de apelación; ii) que no es lo mismo presentar reparos ante el a quo que sustentar ante el ad quem; y iii) que se desconocieron las normas y los parámetros jurisprudenciales que rigen al respecto.

Para decidir téngase en cuenta que en efecto, tanto las normas del Código General del Proceso, como la Ley 2213 de 2022, disponen que en primera instancia se presentan los reparos contra la sentencia y en segunda instancia se sustentan tales reparos. Dicha dinámica, contrario a lo expuesto por el aquí recurrente, fue cumplida por el apelante. Frente al punto adviértase que el apelante presentó los reparos dentro de la oportunidad legal, pero en su escrito no se limitó a enunciar de forma escueta las razones de su discrepancia, sino que desarrolló los argumentos planteados. Fue por ello que, cuando en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, en segunda instancia, el apelante se remitió a tales argumentos, el despacho tuvo por presentada la sustentación.

Distinto habría sido si en primera instancia el apelante no hubiese desarrollado los motivos de su discrepancia. O si en la segunda instancia, en la oportunidad para sustentar, el apelante hubiese guardado silencio. En tales eventos, sin duda alguna el despacho habría tenido que declarar desierto el recurso de apelación. Pero lo que realmente ocurrió fue muy distinto: Desde la primera instancia el apelante desarrolló las razones de su disenso y cuando por ley se encontraba obligado a sustentar, se remitió a tales argumentos.

No incurrirá entonces este despacho en un exceso ritual manifiesto, pues el objetivo de la norma se encuentra cumplido, sin que el apelante haya sido renuente al cumplimiento de sus cargas procesales, pues cuando tuvo que presentar sus reparos se pronunció y cuando tuvo que sustentar se pronunció.

Ahora bien, en efecto el apelante no transcribió los argumentos ya presentados, sino que se remitió a ellos, pero para este operador judicial ello no constituye una omisión sino la materialización de la economía procesal. Si el apelante no tenía más argumentos que agregar, nada podía reprocharle la judicatura, pues la calidad de lo argumentado no tiene censuras desde lo procesal.

Valga acotar que este despacho no desconoce los pronunciamientos realizados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el trámite de la sustentación del recurso de apelación de sentencias; incluso este despacho los comparte a cabalidad, pero debe señalarse que, en el presente asunto, no se dan los presupuestos que allí se estudiaron, por cuanto en tales pronunciamientos se parte de que en segunda instancia el apelante no hace ningún pronunciamiento, mientras que acá, como ya se advirtió, el apelante sí se pronunció, pidiendo que se tuviera como sustentación los mismos argumentos expuestos en su escrito presentado ante el juez de primera vara, en el que como ya se dijo, no se limitó a hacer una presentación breve de sus reparos, sino que además los explicó claramente.

Por lo anterior, no se revocará la decisión atacada y se denegará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto éste solo es procedente en contra de las decisiones proferidas en primera instancia, tal y como lo prevé el artículo 321 del Código General del Proceso.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO DEJAR sin efecto el traslado del recurso de reposición realizado el día 25 de enero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2023, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9300dbb53e1089055e0d598dd5c9178a98538d4a3feaa269f30012af9f0e2d05

Documento generado en 07/02/2023 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>